

CONTESTACION LLAMAMIENTO JEYSON DOMINGUEZ- MARÍA BAEZ VS JESUS HEMEL Y OTROS- RAD. 68001310301220190016200

PROCESOS JUDICIALES MVG ABOGADOS <procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com>

Lun 14/02/2022 8:23 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yanethlpabogada <yanethlpabogada@gmail.com>; arianarincon@yahoo.es <arianarincon@yahoo.es>; jonrohi@hotmail.com <jonrohi@hotmail.com>; cristofer_13arrieta@hotmail.com <cristofer_13arrieta@hotmail.com>

Doctor

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER

E. S. D.

PROCESO: DEMANDA ACUMULADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO BAÉZ HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: JESÚS HEMEL ORTIZ, JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

RADICADO: 68001310301220190016200

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA ACUMULADA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES**

OLGA LUCIA GÓMEZ SALAZAR, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, según poder conferido y que obra ante su despacho, procedo con el debido respeto y en oportunidad legal a **CONTESTAR LA DEMANDA ACUMULADA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES**.

Se da traslado a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Números telefónicos:

Móvil: 3164704173

Oficina: 3153528901- 3187304484

Atentamente,

**Olga Lucía Gómez Salazar**

Abogada

Carrera 37 No. 51 - 22

Tel: +57 316 4704173

martinezvillalbagomezabogados@gmail.com

BUCARAMANGA - COLOMBIA

Doctor
HERNNN ANDRS VELSQUEZ SANDOVAL
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER
E. S. D.

PROCESO: DEMANDA ACUMULADA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARA DEL ROSARIO BAEZ HERNNDEZ
DEMANDADOS: JESS HEMEL ORTIZ, JEYSON ARLEY
DOMINGUEZ COLMENARES y LA PREVISORA
S.A. COMPAA DE SEGUROS.
RADICADO: 68001310301220190016200
ASUNTO: **CONTESTACN DEMANDA ACUMULADA y**
LLAMAMIENTO EN GARANTA DE JEYSON
ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES

OLGA LUCIA GMEZ SALAZAR, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAA DE SEGUROS**, sociedad de economa mixta de orden nacional, sometida al rgimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crdito Pblico, representada legalmente, segn poder conferido por el Dr. **JOAN SEBASTIAN HERNNDEZ ORDOEZ**, y que obra ante su despacho, procedo con el debido respeto y en oportunidad legal a:

En primer captulo **CONTESTAR LA DEMANDA ACUMULADA** presentada por **MARA DEL ROSARIO BAEZ HERNNDEZ** (en adelante demandante) contra **JESS HEMEL ORTIZ, JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES y LA PREVISORA S.A. COMPAA DE SEGUROS**.

En un segundo captulo **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTA** formulado por **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES**.

Para ello se hace necesario establecer:

ANTECEDENTES Y OPORTUNIDAD

1. El 16 de mayo de 2019 es radicada la demanda de la referencia.
2. El 14 de junio de 2019 es admitida la demanda mediante auto proferido por su juzgado.
3. El 19 de julio de 2019 es admitida reforma de la demanda.
4. El 15 de octubre de 2019 la **PREVISORA S.A.** contesta la demanda.
5. El 27 de enero de 2020, el seor **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ**, a travs de su apoderado contesta la demanda y llama en garanta a la **PREVISORA S.A.**
6. El 03 de febrero de 2020, el seor **JESS HEMEL ORTIZ**, a travs de su apoderado contesta la demanda y llama en garanta a la **PREVISORA S.A.**
7. El 28 de julio de 2020, **LA PREVISORA S.A.** contesta el llamamiento en garanta formulado por el seor **JESS HEMEL ORTIZ**

8. El 25 de agosto de 2021 se admite acumulaci3n de la demanda, formulada por **MARÍA DEL ROSARIO BAÉZ HERNÁNDEZ**.
9. El 07 de septiembre de 2021, el seńor **JESÚS HEMEL ORTIZ** allega contestaci3n a la demanda acumulada y llamamiento en garantía a la **PREVISORA S.A.**
10. El 08 de septiembre de 2021, **LA PREVISORA S.A. COMPAńA DE SEGUROS** allega contestaci3n de la demanda acumulada.
11. El 21 de septiembre de 2021, el seńor **JEYSON ARLEY DOMÍNGUEZ COLMENARES** allega contestaci3n de la demanda acumulada y llama en garantía a **LA PREVISORA S.A.**
12. El 27 de enero de 2022, este despacho emite auto que admite el llamamiento en garantía de **JESÚS HEMEL ORTIZ** a **LA PREVISORA S.A.**
13. El 27 de enero de 2022, este despacho emite auto que admite el llamamiento en garantía de **JEYSON ARLEY DOMÍNGUEZ COLMENARES** a **LA PREVISORA S.A.**
14. El 28 de enero de 2022, **LA PREVISORA S.A.** se entiende notificada por estados.
15. En consecuencia, el término de 20 días que dispone el C3digo General del Proceso-CGP para responder el llamamiento en garantía, inicia el día siguiente a la notificaci3n, es decir, el 31 de enero de 2022 y vence el 25 de febrero de 2022.
16. Por consiguiente, el presente escrito se encuentra radicado de manera oportuna.

IDENTIFICACI3N DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

Funge como llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAńA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al r3gimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Cr3dito P3blico, representada legalmente por el Dr. **JOAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORDOńEZ**.

Mi poderdante - **LA PREVISORA S.A. COMPAńA DE SEGUROS** - recibe notificaciones en la Carrera 37 No. 51 - 81 de Bucaramanga, Santander y en el correo electr3nico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

La **PREVISORA S.A.** a trav3s de su Representante Legal me otorg3 poder judicial para actuar en defensa de los intereses de la entidad en el proceso de la referencia.

Una vez establecido lo anterior se procede a dar contestaci3n de la siguiente manera:

PRIMER CAPÍTULO CONTESTACI3N DE LA DEMANDA ACUMULADA

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer de fundamento factico, jurídico y probatorio. De las pruebas obrantes en el expediente no existe relaci3n de causa a efecto en las pretensiones formuladas, seg3n los hechos relacionados por la parte demandante como determinantes de responsabilidad de los demandados, ya que, de ellos se demuestra que la causa

del da1o estuvo determinada por el actuar de la v3ctima al exponerse de manera imprudente al accidente, raz3n suficiente para romper el nexo de causalidad entre el da1o y el hecho generador con los demandados. Adem3s, hay ausencia de fundamentos al solicitar lucro cesante, por lo que solicito al se1or Juez desestimar dichas pretensiones.

Es importante dejar claro que como apoderada de **LA PREVISORA S.A.** nos oponemos a las pretensiones porque, en t3rminos de la Corte Suprema de Justicia, las mismas no pueden dirigirse a obtener una declaraci3n judicial de responsabilidad a cargo de ella, la aseguradora solo est3 supedita a los t3rminos del contrato y nada tiene que ver con las pretensiones incoadas (SC 10 feb. 2005, rad. 7173)

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA **ACUMULADA**

En este punto, se har3 un pronunciamiento sobre el conocimiento de los hechos planteados:

HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Se plantean varios hechos y frente a ellos **NO** hay lugar a aceptaci3n o no por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPA1A DE SEGUROS**, teniendo en cuenta que salen de la esfera de dominio de mi representada.

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Son manifestaciones subjetivas que califican el actuar de un tercero que se desconoce, por lo tanto, no es posible aceptar o no lo dicho por la parte demandante.

AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Es una manifestaci3n subjetiva que debe ser probada ya que no existen pruebas.

AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

El hecho contiene varias manifestaciones las cuales son totalmente ajenas a mi representada, no es posible aceptarlo o no al desconocer la realidad de la situaci3n.

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Es una valoraci3n subjetiva de la parte demandante, no un hecho. Que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO.

Este numeral contiene transcripciones parciales y direccionadas del informe de policıa judicial denominado *actuaci3n del primer respondiente FPJ-4*. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

El hecho contiene transcripciones de algunos apartes del *Informe T3cnico de Reconstrucci3n del Siniestro* aportado por la parte demandante, el cual ser3 objeto de contradicci3n.

AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO.

Es una apreciaci3n subjetiva de la parte demandante, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Son manifestaciones de hechos que **LA PREVISORA SA** desconoce, por lo que no es posible deprecar certeza o no de ellos, sin embargo, se analiza que contienen apreciaciones y deducciones sin soporte alguno.

AL HECHO DÉCIMO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Son deducciones realizadas por la parte demandante sin soporte alguno. Adem3s, **LA PREVISORA SA** desconoce la realidad de la situaci3n por lo que no es posible deprecar certeza o no. Todo debe probarse.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que, a trav3s de la P3liza de Seguro de Autom3viles No. 3011970 se amparan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que el asegurado cause por su responsabilidad, al conducir el vehıculo de placas **SRX 276**. SIN EMBARGO, la responsabilidad de la Aseguradora se circunscribe a los t3rminos, cobertura, valores asegurados, deducibles y dem3s condiciones particulares y generales pactadas en el contrato de seguros y que hacen parte del negocio asegurativo plasmado en la p3liza.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Son manifestaciones que involucran la vida del seńor **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)** de las cuales no se tienen conocimiento, por ello no hay lugar a aceptaci3n por parte de mi representada, se desconoce su ocupaci3n, su salario o el n3mero de hijos que tenıa o no a su cargo.

AL HECHO D3CIMO TERCERO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Son afirmaciones valorativas acerca del obrar del se1or **JES3S HEMEL ORTIZ** en su condici3n de propietario o empleador, respecto de las cuales no existe prueba. Adem3s, mi poderdante no tuvo ninguna participaci3n por lo que nos atenemos a lo que resulte probado.

AL HECHO D3CIMO CUARTO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Son afirmaciones que contienen una serie de valoraciones y juicios del se1or **JES3S ORTIZ**, siendo mi representada totalmente ajena. Por ende, debe probarse.

AL HECHO D3CIMO QUINTO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

El hecho se refiere a imputaciones realizadas al se1or **JES3S HEMEL ORTIZ** en su condici3n de empleador, respecto de las cuales mi poderdante no tuvo ninguna participaci3n, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO D3CIMO SEXTO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

El hecho refiere nuevamente imputaciones realizadas al se1or **JES3S HEMEL ORTIZ** en su condici3n de empleador, respecto de las cuales, se reitera, mi poderdante no tuvo ninguna participaci3n, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO D3CIMO S3PTIMO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Son manifestaciones relacionadas con la vida del se1or **JEAN CARLOS CARRE1O PE1A (Q.E.P.D.)** las cuales no le constan a mi representada, por lo que deben ser probadas.

AL HECHO D3CIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

A pesar de la falta de precisi3n de a qui3n se refiere, respecto del se1or **JEAN CARLOS CARRE1O (Q.E.P.D.)** es **CIERTO** quien de acuerdo a la documentaci3n aportada ten3a para la 3poca del accidente 33 a1os. Respecto de la vida probable **NO NOS CONSTA**, pues no indica en cual acto se fundamenta para tal comentario, por lo que nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

DEL HECHO D3CIMO NOVENO AL HECHO VIG3SIMO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Son manifestaciones relacionadas con la vida del se1or **JEAN CARLOS CARRE1O PE1A (Q.E.P.D.)** las cuales no le constan a mi representada.

AL HECHO VIG3SIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO.

Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso. Ya que no hay lugar a un pronunciamiento de mi poderdante.

AL HECHO VIG3SIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso.

Se desconoce, sin embargo, se deja constancia que en el material documental obrante no hay prueba de la titularidad del se1or **JES3S HEMEL ORTIZ** como propietario del vehıculo de placas SRX 276.

AL HECHO VIG3SIMO TERCERO: NO ES UN HECHO.

Nos atenemos a lo que resulte demostrado y probado dentro del proceso. Es una imputaci3n que deber3 probarse.

AL HECHO VIG3SIMO CUARTO: ES CIERTO.

Conforme se desprende de la prueba documental aportada.

AL HECHO VIG3SIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO en cuanto a la fecha de celebraci3n, suspensi3n y fijaci3n de nueva fecha. Frente a lo dem3s, no me **CONSTA**, por lo que nos estaremos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO VIG3SIMO SEXTO: ES CIERTO.

Se identifica que se radic3 reclamaci3n ante la Aseguradora y, que la misma fue resuelta el dıa veintitr3s (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). En ella una vez realizado el an3lisis correspondiente se concluy3 que el agente de tr3nsito, patrullero Oscar Arturo Porras Garavito codific3 al se1or **JEAN CARLOS CARRE1O PE1A (Q.E.P.D.)** en calidad de peat3n con la causal de responsabilidad *“el peat3n se ubica en medio de dos vehıculos y es atropellado por retroceso del vehıculo No. 1 – Imprudencia del peat3n”*¹.

AL HECHO VIG3SIMO SEPTIMO: ES CIERTO.

Se contesta con fundamento en la prueba documental aportada al proceso.

AL HECHO VIG3SIMO OCTAVO: ES CIERTO.

¹ Resoluci3n 11268 del 06 de diciembre de 2012. “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tr3nsito (IPAT), su Manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”. En el Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tr3nsito, se codific3 la causal 411 (plasmada en el IPAT del accidente 06 de enero de 2017). Como: *Otras. Se debe especificar cualquier causal diferente de las anteriores* (p.73)

Se contesta con fundamento en la prueba documental aportada al proceso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA ACUMULADA.

1. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PARA CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Para que surja la responsabilidad extracontractual debe existir un incumplimiento a un mandato legal y genérico el cual está determinado por no causar daño a otro. Su regulación está contenida en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil y se presenta en varias manifestaciones, la de responsabilidad por el hecho propio, por el hecho ajeno, por el hecho de las cosas inanimadas y, la derivada de actividades peligrosas.

En este caso, la que opera es la relacionada con la actividad peligrosa. La jurisprudencia y la doctrina colombiana identifican tres elementos propios de esta clase de Responsabilidad: i) la acción u omisión dolosa o culposa; ii) Un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial, que debe ser cierto y probado y, iii) un nexo de causalidad entre las dos primeras. Por ende, en materia de responsabilidad civil no basta con probar la ocurrencia del hecho, sino que es necesario que se demuestre el perjuicio efectivamente causado y su cuantía, así como el nexo causal entre la acción dolosa o culposa y el daño. Lo anterior, no significa que la responsabilidad por actividades peligrosas pueda ser considerada como un tipo de responsabilidad objetiva o por mera causación, porque para su declaración es necesario demostrar que el daño le es imputable al agente *como suyo* en virtud de una norma de adjudicación que le impone el deber de evitar producir daños (sin adentrarse en el análisis concreto de la conducta a partir de la infracción de los deberes de prudencia, lo cual se reserva para los casos de responsabilidad por culpa). Además, la concurrencia de actividades peligrosas no puede resolverse en el plano de la causalidad *sine qua non*. (CSJ No. SC780-2020 del 10 de marzo del 2020)

Así las cosas, se tiene que para la configuración de responsabilidad del demandado por actividades peligrosas como la conducir, el accionante debe demostrar que el daño fue producto de un accidente y además demostrar que el daño es imputable a los demandados, de lo contrario no se configura la responsabilidad.

Estudiado el material documental aportado, no existe prueba alguna dentro del proceso que acredite el cumplimiento de dichos elementos, es decir, no hay prueba de que el hecho generador y el daño sean irrogados a los demandados, (nexo causal), al contrario, hay soporte documental que deja establecida una causa del accidente diferente a la que alega el accionante, es decir, en ella no se relaciona el daño con el actuar de los demandados, sino una causa imputable a la propia víctima.

Ante lo expuesto no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

2. CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: CULPA DE LA VÍCTIMA

En el desarrollo de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, la de conducir, se debe probar como ya se dijo, tanto el daño como el hecho generador del mismo, la relación entre ellas y el nexo causal de estas con el demandado.

En materia de eximentes de responsabilidad civil, la jurisprudencia y la doctrina contemplan como tales, las siguientes: i) Culpa exclusiva de la víctima; ii) El hecho de un tercero y iii) Fuerza mayor o caso fortuito. En el presente caso existe una causal eximente de responsabilidad la cual rompe el nexo causal de todos los demandados, **«el hecho de la víctima»**.

Según la jurisprudencia, *“el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio”* y, *“también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias”* (Cas. Civ., Sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69).

El actuar del señor **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)** configura un eximente de responsabilidad de los demandados tal como reza en la Sentencia SC665 del 7 mar. 2019, rad. 2009-00005-01, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que la CSJ recordó que:

(...) el eximente conocido como *«hecho de la víctima»* se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 mayo 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

*"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, **su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.** Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna **los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad.** En el segundo de tales supuestos -conurrencia del*

agente y de la vıctima en la producci3n del perjuicio-, tal coparticipaci3n causal conducir3 a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia vıctima en la producci3n del resultado daıoso.

(...)

*“[...] Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacıfica en seıalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinaci3n de la obligaci3n reparatoria, **es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producci3n del daıo** y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que 3l haya provocado esa reacci3n en la vıctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuaci3n, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).*

Por todo lo anterior, la doctrina contempor3nea prefiere denominar el fen3meno en cuesti3n como el hecho de la vıctima, como causa concurrente a la del demandado en la producci3n del daıo cuya reparaci3n se demanda.” (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional- (...) (negrilla fuera del texto original)

En este sentido, se analiza que efectivamente el accidente ocurri3 con el actuar del seıor **JEAN CARLOS CARREıO (Q.E.P.D.)**, violando las normas y deberes del peat3n consignadas en el C3digo Nacional de Tr3nsito Terrestre (Ley 769 de 2002 y sus modificaciones) al realizar maniobra prohibida, la de ubicarse en medio de dos vehıculos, por lo que se configura un eximente de responsabilidad que rompe el nexo causal entre los demandados, el daıo y el hecho generador.

El informe Policial de accidente de Tr3nsito elaborado por el patrullero **OSCAR ARTURO PORRAS GARAVITO**, codific3 la hip3tesis 411 en los siguientes t3rminos: “el peat3n se ubica en medio de dos vehıculos y es atropellado por retroceso del vehıculo No. 1 – Imprudencia del peat3n”², causal en la que identifica al seıor **JEAN CARLOS CARREıO PEıA (Q.E.P.D.)** en calidad de peat3n, por lo que se concluye que no existe responsabilidad en cabeza del conductor ni el propietario asegurado, ya que, al observar las circunstancias, el accidente se origin3 con responsabilidad exclusiva del seıor **JEAN CARLOS (Q.E.P.D.)**.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar se concluye que se configur3 uno de los eximentes de responsabilidad contemplados por la jurisprudencia y la doctrina, por ende, los daıos alegados y reclamados por los demandantes no son imputables a los demandados, sino al

² Resoluci3n 11268 del 06 de diciembre de 2012. “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tr3nsito (IPAT), su Manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”. En el Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tr3nsito, se codific3 la causal 411 (plasmada en el IPAT del accidente 06 de enero de 2017). Como: Otras. Se debe especificar cualquier causal diferente de las anteriores (p.73)

comportamiento de la vıctima, pues su conducta es la causa 3nica, exclusiva y determinante en la producci3n del da1o. En virtud de ello, hay lugar a una exoneraci3n total de responsabilidad del conductor del vehıculo el se1or **JEYSON ARLEY DOMıNGUEZ COLMENARES**, en raz3n a que, si se llega a demostrar que su actuar incidi3, de todas formas, el da1o no le es imputable, pues esa causaci3n de da1o estuvo determinada por el comportamiento de la vıctima, quien se expuso de manera irresponsable a sufrirlo.

Por lo expuesto, esta excepci3n est3 llamada a prosperar.

3. EXCEPCI3N GEN3RICA.

Adem3s de las anteriores, todas las dem3s excepciones que se llegaren a probar dentro del proceso o que se deriven de la ley que sirvan de causal eximente de Responsabilidad de los demandados y por ende a **LA PREVISORA S.A. COMPA1A DE SEGUROS**, conforme a lo estipulado en el artıculo 282 del C.G.P.

Esta defensa, tiene que ver con la **EXCEPCION GENERICA** en desarrollo del artıculo 282 del C.G.P. y, es la facultad de que est3 revestido el Juez del conocimiento para auscultar minuciosamente el proceso y al encontrar alg3n factor o hecho constitutivo de medio de defensa, deber3 reconocerlo oficiosamente en la Sentencia.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO SUBSIDIARIAS FRENTE A LA DEMANDA ACUMULADA

1. CONCURRENCIA DE COMPORTAMIENTOS: DISMINUCI3N DE LA INDEMNIZACI3N POR INTERVENCI3N DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCI3N DEL DA1O.

Ahora bien, en el evento en el que se pruebe que existe concurrencia de acciones, las cuales causaron el resultado fatal, se debe tener en cuenta la Sentencia SC12994-2016 del 15 de diciembre de 2016, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, Rad. No. 2010 00111 01, en la que la CSJ manifest3 que debe estudiarse el nivel o porcentaje de incidencia de los comportamientos.

Ası las cosas, de ser probada la concurrencia de acciones del se1or **JEAN CARLOS CARRE1O (Q.E.P.D.)** y del demandado **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ**, solicito al se1or juez sea analizada la incidencia de estas a fin de determinar los porcentajes respectivos, porque si bien el demandado pudo llegar a tener alguna participaci3n desde el punto de vista causal fue un instrumento del que se vali3 la conducta de la vıctima del da1o para su producci3n.

En este sentido, solicito al Sr. Juez reducir el valor de la posible condena, de conformidad con lo se1alado en el artıculo 2357 del C3digo Civil, al haber intervenido la vıctima en la producci3n del da1o.

2. INEXISTENCIA Y EXCESO EN LA ESTIMACI3N DEL PERJUICIO

Respecto del **LUCRO CESANTE** la jurisprudencia, ha dicho:

“Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba’. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.”³

Los perjuicios que se reclaman como lucro cesante, están basados en un ingreso mensual de salario mínimo más bonificaciones producto de la actividad económica que desempeñaba **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)** al momento de su fallecimiento. Con este salario supuestamente cubría o ayudaba al sustento económico de su hijo y su compañera.

La prueba documental aportada al proceso no demuestra que el señor recibiera bonificaciones como resultado de su trabajo. Además, en el análisis de la liquidación realizada por la parte demandante, no se evidencia que se haya descontado lo que el señor **JEAN CARLOS (Q.E.P.D.)** gastase para su sostenimiento, el cual según línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia se estima en un 25% de los ingresos a su sostenimiento personal ⁴, tampoco se resta lo destinado para el mantenimiento del vehículo con el que trabajaba, es decir, los gastos que le suponían la actividad misma^{5 6}, lo que deja claro la inexactitud de lo solicitado, es decir, la petición del lucro cesante no se encuentra determinada, por lo que dichos valores no existen.

Ahora bien, respecto de su hijo, se aportan unos recibos de caja menor, en los cuales presuntamente se refleja que el señor **CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)** aportaba mensualmente CIEN MIL PESOS \$100.000 para su sostenimiento, dejando flagrante la inexistencia de la dependencia económica en las elevadas cuantías que se pretenden, por lo que solicito al señor Juez desestimar dichas pretensiones.

Frente a lo estimado como **DAÑO MORAL**, la parte demandante solicita un valor elevado, lo que sobreestima el daño moral percibido. En Auto de la CSJ AC576-2019 en relación con el daño moral, se mencionó que:

(...) La sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciere el demandante en el escrito rector del proceso en

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No.152 del 4 de septiembre de 2000, exp. 5260.

⁵ Desde luego que esa cantidad debe ser reducida en virtud de los gastos que supone la actividad misma, que al decir de los peritos llegan hasta el 30% del total de ingresos por concepto de “...combustibles, aceites y lubricantes, mantenimiento y otros gastos de movilización.” (fl. 162), por lo que en tal porcentaje ha de disminuirse la cifra.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de abril de 2009, Radicado No. 08001-3103-005-1995-10351-01, M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE.

cuanto a la tasaci3n de los daos extrapatrimoniales, denominaci3n que abarca a los perjuicios morales y dao a la vida de relaci3n, solamente ser3n tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantıa econ3mica del valor actual de la resoluci3n desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o lımites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporaci3n viene sealamando peri3dicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial. (Subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la jurisprudencia ha recalcado que solo ser3n admisibles los valores solicitados por dao moral siempre que se encuentren dentro de los rangos establecidos por la Corporaci3n. Ası, menciona: *si el censor pidi3 una cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporaci3n [,] aquella es admisible para justipreciar el inter3s, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos topes* (AC617, 8 feb. 2017, rad. n.º 2007-00251-01).

Por lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto del dao moral frente al **fallecimiento** de madre, padre, hijo(a) o c3nyuge se ha fijado como monto **SESENTA MILLONES DE PESOS \$60.000.000**, por ejemplo en Sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, se cita:

Siguiendo las pautas reseadas, se tasar3n los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias f3cticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que, en cuatro aros, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado.

Por lo expuesto, los valores solicitados por la parte demandante, los cuales corresponden a **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, NO corresponden ni tiene en cuenta los lımites o topes m3ximos jurisprudenciales; por lo cual dicha pretensi3n NO ES PROCEDENTE, al exceder notablemente los par3metros establecidos por la jurisprudencia.

Se debe recalcar que no es una actualizaci3n de las cifras las que deban ser aplicadas por determinaci3n de la Corte, pues el dao moral no es valorado de esta manera sino de acuerdo con cada caso en concreto, como ya se expuso. Lo que permite concluir que, el juez debe guiarse y tener como referencia dichos valores para determinar de conformidad con cada caso, la reparaci3n de las lesiones. Al respecto la Corte ha dicho:

Advi3rtase que no se trata de aplicar correcci3n o actualizaci3n monetaria a las cifras sealamadas por la Corte de antaao, por cuanto el dao moral no admite indexaci3n monetaria, sino de ajustar el monto de la reparaci3n de esta lesi3n, como par3metro de referencia o guıa a los funcionarios

judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...’ (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Sr. Juez, en caso de probarse y concederse el daño moral, los valores sean ajustados de acuerdo con los recientes pronunciamientos jurisprudenciales.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La responsabilidad civil extracontractual surge de incumplir el mandato legal y genérico de no causar daño a otro, lo cual significa que se produce sin que medie pacto alguno entre ofensor y victimario; además, su regulación está contenida en el Título XXXIV del Libro Cuarto de las Obligaciones, artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil, aparte que ha servido para desarrollar como manifestaciones de la misma la responsabilidad por el hecho propio, por el hecho ajeno y por el hecho de las cosas inanimadas y la derivada de actividades peligrosas⁷.

La responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, exige: i) acción u omisión dolosa o culposa; ii) Un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial, que debe ser cierto y aparecer probado y iii) un nexo de causalidad entre las dos primeras.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño efectivamente causado, el cual debe ser probado por el accionante, quien está obligado a probar no solo los elementos que configuran la responsabilidad, sino por supuesto la relación causal. El vínculo de causalidad entre el daño y la conducta o hecho realizado por otra, es requisito sine qua non para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación de indemnización que de ella surge. La doctrina y la Jurisprudencia han indicado que para poder atribuir un resultado a una persona y declararlo responsable, es indispensable definir si aquel aparece ligado a este por una relación de causa efecto.

Por lo anterior, nuevamente se menciona que de los documentos allegados al proceso, específicamente el Informe de Accidente elaborado por la autoridad de tránsito, se concluye que se configuró una causa atribuible al occiso, lo que conlleva al rompimiento del nexo causal entre la actuación del conductor del vehículo No. 1 y el daño sufrido por **JEAN CARLOS CARREÑO PEÑA (Q.E.P.D.)**, de tal forma que no es posible imputarle los efectos nocivos del daño al conductor del vehículo, pues el accidente sufrido por el señor **JEAN CARLOS** se produjo como consecuencia de su actuar negligente al ubicarse en la parte trasera del vehículo y no esperar a que el vehículo estuviese detenido completamente para continuar con su labor.

VI. RESPECTO DE LA OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio como requisito de la demanda, consagrado en el art. 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso, obliga a *quien pretenda el*

⁷ CSJ SC5142 2020 del 16 diciembre 2020

reconocimiento de una indemnizaci3n, compensaci3n o el pago de frutos o mejoras, deber3 estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petici3n correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

La suscrita se permite objetar el juramento estimatorio por considerar que no re3ne los requisitos exigidos por la norma, el cual exige la obligaci3n de estimar razonadamente bajo juramento la indemnizaci3n que pretenda, **discriminando** cada uno de sus conceptos. Es decir, en el presente caso la parte demandante estim3 los conceptos de los perjuicios a indemnizar, pero estos deben estar basados en una cuantificaci3n s3lida, la simple menci3n no es suficiente para acreditar un juramento estimatorio, los valores consignados como da3os materiales por lucro cesante, no est3n basados en el salario que devengaba el se3or **CARRE3O PE3A (Q.E.P.D.)** y, no representa la realidad ni cumplen con los par3metros de la Corte Suprema de Justicia para determinar el lucro cesante, m3xime cuando se trata de una persona fallecida, sin tener en cuenta que esta ten3a unos gastos de subsistencia en vida, los cuales deben ser restados, adem3s, la dependencia econ3mica no funciona como lo pretende hacer ver el accionante, entre otros.

Por lo expuesto se objeta el juramento estimatorio al no cumplir con las condiciones de la norma. Por otro lado, la misma norma consagra: Solo se considerar3 la objecci3n que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimaci3n, inexactitud que fue se3alada, por cuanto no tiene en cuenta los par3metros de la jurisprudencia, se3ala valores que no pueden ser pagados, entre otros.

SEGUNDO CAP3TULO **CONTESTACI3N DEL LLAMAMIENTO EN GARANT3A**

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANT3A

La **PREVISORA S.A. COMPA3A DE SEGUROS** se opone al llamamiento en garant3a presentado por el se3or **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES**, pues carece de legitimaci3n para el llamamiento, es decir, al llamante no le asiste derecho para solicitar que se resuelva una relaci3n sustancial entre 3l y mi representada, de la cual no hace parte, pues no existe v3nculo alguno.

LA PREVISORA SA se opone al llamamiento en virtud de la P3liza de Seguro de Autom3viles No. 3011970, Certificado 0, con vigencia 17/11/2016 - 17/11/2017, toda vez que, el contrato de seguro se encuentra contratado por el se3or **GUSTAVO ORTIZ ORTIZ** CC 91.492.962, en calidad de tomador y como **ASEGURADO** el se3or **JESUS HEMEL ORTIZ** CC 5.406.695 como 3nico beneficiario. As3 las cosas, si se llegasen a conceder las pretensiones de la demanda dando lugar a que se condene al se3or **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES**, la aseguradora no est3 llamada a responder por 3l.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANT3A. **AL PRIMERO: NO ES CIERTO.**

NO ES CIERTO que, el se3or **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES** cuente con la calidad de asegurado de la P3liza de Seguro de Autom3viles No. 3011970, ya que, el 3nico que ostenta dicha condici3n es el se3or **JES3S HEMEL ORTIZ**.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

Es cierto, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tr3nsito-IPAT ese d3a ocurri3 un accidente en el que se ve atropellado el se3or **CARLOS CARRE3O (Q.E.P.D.)**.

AL TERCERO: ES CIERTO.

La P3liza de Seguro de Autom3viles No. 3011970, Certificado 0, tiene vigencia del 17/11/2016 al 17/11/2017, por ende, se encontraba vigente para la fecha del accidente (06 de enero de 2017), sin embargo, se reitera que el se3or **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ** no hace parte del mismo.

III. FUNDAMENTACI3N FACTICA Y JUR3DICA DE LA DEFENSA
CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANT3A

De conformidad con el C3digo General del Proceso, el llamamiento en garant3a exige a su presentaci3n unos requisitos que deben ser tenidos en cuenta, ya que, buscan garantizar que la persona natural o jur3dica llamada a responder por el suceso, sea vinculada en virtud de una obligaci3n previa que le adjudica ese deber.⁸

En el presente caso, el llamamiento fue fundado en un contrato de seguro de autom3viles que, en t3rminos del C3digo de comercio, *impone a cargo del asegurador la obligaci3n de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como prop3sito el resarcimiento de la v3ctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnizaci3n, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricci3n indicada en el art3culo 1055.*⁹

En este sentido, es importante mencionar que el asegurador tiene la facultad de definir los riesgos e inter3s que asegura en dicho contrato, siempre de conformidad con los intereses del asegurado y este estando en conocimiento de ello, por tal motivo el art3culo 1056 del C3digo de Comercio indica: *con las restricciones legales, el asegurador podr3, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que est3n expuestos el inter3s o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurada.*

Se desprende de la disposici3n transcrita que la aseguradora tiene la posibilidad de delimitar los riesgos asegurados, es decir, de definir el estado del riesgo y de precisar el objeto asegurado. Luego, la facultad que puede ejercer a su arbitrio radica en determinar los t3rminos en los que el riesgo puede ser o no asumido. De ello se desprende el principio de la cobertura de riesgos estipulados, en virtud

⁸ Art. 64, 65 y 66 C3digo General del Proceso.

⁹ Art. 1127 C3digo de Comercio. Definici3n de Seguro de responsabilidad.

del cual las aseguradoras tan solo asumen aquellos que especficamente se indiquen en la pliza pertinente.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTA

1. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTA POR AUSENCIA DE VNCULO CONTRACTUAL

El llamante en garanta deba presentar con la radicacin de su escrito, soporte del vnculo entre l (**JEYSON DOMINGUEZ**) y **LA PREVISORA S.A.**, sin embargo, aport la Pliza de Seguro de Automviles No. 3011970, Certificado 0, en la cual brilla por ausencia identificacin del llamante **DOMINGUEZ COLMENARES** o relacin alguna.

La Pliza de Seguro de Automviles No. 3011970, Certificado 0, en la que se fundamenta el llamamiento, ostenta como *TOMADOR: GUSTAVO ORTIZ ORTIZ CC 91.492.962, ASEGURADO: JESUS HEMEL ORTIZ CC 5.406.695*, y como *BENEFICIARIO: JESUS HEMEL ORTIZ CC 5.406.695*.

El llamante debo acreditar la relacin de garanta que depreca, aportando prueba siquiera sumaria del contrato que le permitiera exigir a **LA PREVISORA S.A.**, la indemnizacin del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una eventual sentencia condenatoria a en su contra.

La norma y la jurisprudencia es clara al identificar que la consecuencia de no acreditar el derecho legal o contractual al formular el llamamiento es la declaratoria de improcedente. (CSJ, Sc de 24 oct. 2000, rad. N 5387).

Por consiguiente, el llamante carece de la legitimacin en la causa por activa para llamar en garanta a la compaa aseguradora que represento, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, en materia de responsabilidad civil es legitimado todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un dao, esto es, la vctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido dao, as como el asegurado y/o el beneficiario.¹⁰

As las cosas, solicito respetuosamente se resuelva a favor la solicitud del llamamiento en garanta en el sentido de desvincular a **LA PREVISORA S.A. COMPAA DE SEGUROS** del llamamiento impetrado por el seor **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES**, con ocasin a la eventual condena que pueda ocurrir en su contra.

2. EXCEPCIN GENERICA.

Adems de las anteriores excepciones, solicito se declaren probadas todas las dems excepciones que se llegaren a demostrar dentro del proceso o que se deriven de la ley o del contrato de seguros y, por ende, que sirvan de causal

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIN CIVIL, Sentencia del 10 de febrero de 2005, radicado No. 7173. M.P. CSAR JULIO VALENCIA COPETE

eximente de Responsabilidad de **LA PREVISORA S.A. COMPAA DE SEGUROS**, conforme a lo estipulado en el artculo 282 del C.G.P.

Esta defensa, tiene que ver con la **EXCEPCIN GENERICA**, que es la facultad de que est revestido el Juez del conocimiento para auscultar minuciosamente el proceso y al encontrar algn factor o hecho constitutivo de medio de defensa, deber reconocerlo oficiosamente en la Sentencia.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- El poder especial que ya obra ante el Juzgado
- El original del Certificado de **LA PREVISORA S.A. COMPAA DE SEGUROS** generado por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual fue presentado junto con el poder.
- Pliza Individual de Seguro de Automviles No. 3011970-4 folios.
- Condiciones Generales de la Pliza de Seguro de Automviles Vehculos Pesados AUP002V7– 17 folios.
- Condiciones Generales de la Pliza de Seguro de Automviles Vehculos Pesados AUA004 V2– 2 folios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Srvase seor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a:

- **JEYSON ARLEY DOMINGUEZ COLMENARES** con domicilio en la Calle 28 No. 30-79, barrio Sagrado Corazn de Girn, Santander con Email: djeisonarley@gmail.com o contactado por intermedio de su apoderado, para que en calidad de conductor del vehculo de placas SRX 279, absuelva interrogatorio respecto de las circunstancias que antecedieron el suceso infortunado del 6 de enero de 2017, de su relacin jurdica o no existente para la poca de los hechos entre l y el seor **JESUS HEMEL ORTIZ** y el seor **JEAN CARLOS CARREO PEA**.

TESTIMONIALES:

Srvase seor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a:

- **OSCAR ARTURO PORRAS GARAVITO**, con C.C. No. 91.500.042 y placa No. 092623, quien puede ser localizado en la oficina del personal de polica de Girn, Santander o al correo mebuc.egiron@policia.gov.co o mebuc.gutah-citaciones@policia.gov.co con el fin de que rinda declaracin de todo lo consignado en el informe de accidente elaborado por l e ilustre al despacho sobre las circunstancias en que sucedieron los hechos objeto de demanda.

CONTRADICCIN DICTAMEN PERICIAL:

Srvase seor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a:

- **LUIS FREDY DÍAZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 91.356.251 de Piedecuesta (S), en calidad de Técnico profesional en seguridad vial como investigador y perito de siniestros de tránsito, el cual debe ser ubicado a través de la parte demandante, para efectos de contradecir el dictamen aportado por esa parte con el fin de ejercer la contradicción en los términos previstos en el artículo 228 del C.G.P.

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante - **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** - recibirá notificaciones en la Carrera 37 No. 51 - 81 de Bucaramanga- correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

La suscrita, las recibirá en su Despacho, oficina ubicada en la Carrera 37 No. 51-22 de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono 3164704173 – Correo Electrónico: procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com

VII. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez,



OLGA LUCÍA GÓMEZ SALAZAR

C.C. No. 63.303.255 de Bucaramanga.

TP. No. 58.994 del C. S de la J.

PÓLIZA N°

3011970

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

DÍA 23	MES 11	AÑO 2016	CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN		N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°		CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO		
TOMADOR 20550256-GUSTAVO ORTIZ ORTIZ						CC 91492962					
DIRECCIÓN KR 33 32 23, GIRÓN, SANTANDER						TELÉFONO 3153737211					
ASEGURADO 20563005-JESUS HEMEL ORTIZ						CC 5406695					
DIRECCIÓN KR 33 32 23 ALDEA ALTA, GIRON, SANTANDER						TELÉFONO 3153737211					
EMITIDO EN BUCARAMANGA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN				VIGENCIA		NÚMERO DE DÍAS
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	
TIPO CAMBIO 1.00			301	3	23	11	2016	17	11	2016	00:00
CARGA: GUSTAVO ORTIZ ORTIZ						FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS		VALOR ASEGURADO TOTAL \$337.200.000.00			

BENEFICIARIOS:

JESUS HEMEL ORTIZ

CC: 5,406,695

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 03004004

Marca: FORD Modelo: 1995 Color: ROJO

Estilo: F 700 HD MT 5900CC TD 4X2 Tipo: CAMION Servicio: PUBLICO

Placas: SRX276 Motor No.: 45101671 Chasis No.: SA19005

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	100,000,000.00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	37,200,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	37,200,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	37,200,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	37,200,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMLV
8 TERREMOTO	37,200,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	50,000,000.00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDADOS Y HURTO	SI AMPARA	
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	900,000,000.00	

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$****1,613,584.99
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****258,173.60
AJUSTE AL PESO	\$*****0.41
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$****1,871,759.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.93. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 50%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

29/01/2020 10:21:24

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPANÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				4102	2	JAIME EDUARDO RIAÑO		

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487555, A NIVEL NACIONAL 018000 910 354 Y DESDE CELULAR * 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VIA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactenos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 6750385, defensor@previsora@ustanabogados.com

- ORIGINAL -

SISE-U-001-7

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3011970
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										
PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.					PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS				
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.					PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS				
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.					PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS				
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.					PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS				

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.
- 1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.
- 1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.
- 1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente.
- 1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.
- 1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3011970
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

RAD. 011820 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016..

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGUN INFORME DE INSPECCION No. 1094719 EFECTUADO POR LA FIRMA AUTOMAS, SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA.

**ASEGURADO JESUS HEMEL ORTIZ Y OTRO

**PRENDA SEGUN TARJETA DE PROPIEDAD HUMBERTO VARGAS LIPEZ

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHICULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO O CUANDO EL VEHICULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR ALGUNO DE ELLOS.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**La cobertura de asistencia en viaje de acuerdo al anexo adjunto DI-261 Pesados.

OBSERVACIONES SEGUN INFORME DE INSPECCION

*ESTRUCTURA CHASIS : 100%

LARGUERO CAPOTA DERECHO : BUENA REPARACION

LARGUERO CAPOTA IZQUIERDO : BUENA REPARACION

ESTRIBO CABINA IZQUIERDO : BUENA REPARACION

ESTRIBO CABINA DERECHO : BUENA REPARACION

CANDADO QUINTA RUEDA : NO APLICA

QUINTA RUEDA : NO APLICA

*CARRÓCERIA EXTERIOR: 80.70%

BOMPER DELANTERO : BUENA REPARACION

PUERTA DERECHA : MALA REPARACION

PUERTA IZQUIERDA : MALA REPARACION

ESTADO CONJUNTO : MALA REPARACION

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3011970
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

*FUGA DE FLUIDOS : 100%

*PINTURA : 100%

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002****CONDICIONES GENERALES****CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES****1. AMPAROS**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, PREVISORA CUORE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN CUARTA (4):

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.2. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.

1.3. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.

1.4. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.

1.5. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO ESTE SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA.

2.1.4 MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.

2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.8 CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN O TARJETA DE OPERACIONES VENCIDA O SIN ELLA.

2.1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

2.1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

2.1.11 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.1.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA PREVISORA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN EL VEHÍCULO, CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.2.3 DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.5 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.8 PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO.

2.2.9 HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

2.2.10 HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O ARBOS).

2.2.11 HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.

2.2.12 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRAN EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR HURTO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

2.2.13 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.14 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.15 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PARTES O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.2.16 EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.

2.2.17 PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, COMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, Cese DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER INDIVIDUO.

2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONducir VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.4 LA CULPA GRAVE DERIVADA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5 NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO. SIN EMBARGO, PODRÁ SER PACTADO MEDIANTE ANEXO.

2.3.6 CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.

2.3.7 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2.3.8 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.3.9 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

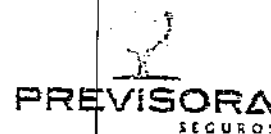
2.3.10 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.11 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRAO, O DECOMISADO.

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 3 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

2.3.12 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.13 PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTOS NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A PREVISORA POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.

2.3.14 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.3.15 PARA TODOS LOS AMPAROS PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA: NOMBRE

Para todos los efectos LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza PREVISORA.

CONDICIÓN TERCERA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que PREVISORA suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que PREVISORA suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN CUARTA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS**4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o esté expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de PREVISORA.

4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, PREVISORA sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO:

Previsora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza y siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Opera bajo el límite único contratado en la Carátula de la Póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 4 de 17

21/06/2010 - 1224 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002****4.3. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS**

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. La Pérdida Severa por Daños se produce si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

4.4. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Se cubren además bajo este amparo los daños a los radios, pasa cintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

4.5. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Severa por Hurto.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

4.5.1 EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO

4.5.1.1 Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirla, siendo a cargo de PREVISORA la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.9.

4.5.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirla, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

4.5.1.3 El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello, y descontados los gastos en que incurrió PREVISORA para su recuperación y venta. En el caso que el vehículo fuere declarado destrucción total, la matrícula del mismo será cancelada y por consiguiente no habrá venta de salvamento.

4.5.1.4 Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, el Asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado la reclamación e indemnización de la propiedad.

4.6 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 5 de 17

21/06/2019 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnica mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo Pérdida Severa por hurto.

CONDICIÓN QUINTA: AMPAROS ADICIONALES**5.1 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA**

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

5.2 AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de Pérdida Severa o Pérdida Menor cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, o otro con autorización de PREVISORA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

5.3 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

5.3.1 Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

5.3.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del Tomador del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza o las personas autorizadas por este.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual PREVISORA podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

5.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, PREVISORA se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

A. Cuando el Asegurado es persona natural, el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 6 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



B. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza.

5.4.1 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 599 DE 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras actuaciones	118	142
Juicio	118	262

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Comprende todas las actuaciones y asesoría en la etapa previa a la versión libre y/o a la Indagatoria. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado con el fin de obtener la entrega provisional y/o definitiva del automotor cuando éste quede en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, la versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando él es lesionado y no ha sido tenido como presunto autor sin que se le haya vinculado aún como sindicado.

Las mencionadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes.

INDAGATORIA: Es la declaración jurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a las precitadas diligencias.

Las anteriores actuaciones deberán acreditarse con: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de las citadas diligencias.

OTRAS ACTUACIONES: Comprende todas las actuaciones que el abogado defensor realice una vez se haya escuchado en indagatoria al conductor del vehículo asegurado, hasta la ejecutoria de la Providencia que califique el sumario.

Esta etapa comprende las siguientes actuaciones: solicitud de pruebas, práctica de pruebas, interposición de recursos cuando a ello hubiere lugar, alegatos de conclusión, proposición de incidentes.

Para la cancelación de los honorarios profesionales correspondientes a la presente etapa procesal se reconocerá únicamente con la presentación de copia de la Resolución mediante la cual se califique el mérito del sumario, debidamente ejecutoriada, o con constancia expedida por la Fiscalía correspondiente.

En el evento en el cual el Proceso termine definitivamente de manera anormal, bien por indemnización integral o por solicitud de Sentencia Anticipada, se cancelará solamente el setenta por ciento (70%) de los Honorarios establecidos para esta etapa procesal.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada. Si la etapa del juicio termina con sentencia anticipada, sólo se reconocerán como honorarios el setenta por ciento (70%) de los establecidos para esta etapa.

Para los efectos de este seguro queda convenido que:

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 7 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



- a) Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.
- b) Las sumas aseguradas comprenden los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- c) La suma de indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido.
- d) La suma estipulada para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.
- e) Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.
- f) La suma estipulada para cada situación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito. Para obtener la indemnización, el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c) Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:
 - Indagación preliminar: Constancia o certificaciones de entrega provisional y/o definitiva del vehículo, versión libre.
 - Indagatoria: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia.
 - Otras actuaciones: Providencia en firme mediante la cual se califique el sumario.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada.
 - Juicio: Sentencia debidamente ejecutoriada, con copia de diligencia de audiencia preparatoria o constancia de la asistencia del abogado en la cual se indique: proceso, sentenciado y nombre del abogado defensor.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada.

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de PREVISORA.

5.4.2 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 905 DE 2004

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP052V7

Pág. 8 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o preprocesal	21	21
Audiencia de legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo.

Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante Fiscalía, Centros de Conciliación o directamente entre las partes.

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA: Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el Señor Juez de Control de Garantías y la oposición al Fiscal Delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del Señor Juez.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la Acusación, así mismo verificar si el escrito de Acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los elementos probatorios así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la Audiencia de Juicio Oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la Asesoría para que el sindicado se allane o no a la acusación hecha por la Fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el Juez de conocimiento en la Audiencia Preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la Fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la Fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la Teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la Fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el Señor Juez de Conocimiento tendientes a obtener la inocencia del Acusado.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio,

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 9 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el Juez de Garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el Fiscal o el Ministerio Público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P.). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la Audiencia de formulación de imputación y hasta la Audiencia de Juicio Oral.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

A. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.

B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

C. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:

1) Actuación previa o preprocesal: Copia del acuerdo extraprocesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. Igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.

2) Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento: Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso de la audiencia realizada, iniciado y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Garantías y/o copia de la diligencia.

3) Audiencia de formulación de acusación o preclusión: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

4) Audiencia preparatoria: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

5) Audiencia de Juicio Oral: Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor y/o copia de la diligencia.

6) Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

7) Audiencias Preliminares: Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el Juez de Garantía en la Audiencia de Imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

5.5 RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos.

5.6 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL PREVISORA

Se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

5.6.1 HONORARIOS DE ABOGADO Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el Asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

5.6.2 LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	Maximo 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

* 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV.

Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

5.6.3 DEFINICIONES

- **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.
- **Audiencia de conciliación:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.
- **Alegatos de conclusión:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.
- **Sentencia:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecución.

5.6.4 CONDICIONES

5.6.4.1 Para configurar la reclamación derivada de esta cobertura, el Asegurado deberá informar por escrito que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al Asegurado y que haya sustentado dicho recurso, adjuntando las piezas procesales y su recibo por el juzgado o Tribunal de conocimiento.

5.6.4.2 La cobertura otorgada, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier pago o reembolso por este concepto, no compromete en modo alguno la responsabilidad de PREVISORA.

5.6.4.3 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

5.6.4.4 La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

5.6.4.5 Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

5.6.4.6 PREVISORA determinará previamente si se afronta o no un proceso, luego de evaluar las pretensiones y honorarios, para lo cual el Asegurado deberá obtener antes de la contestación de la demanda, la autorización correspondiente de PREVISORA.

5.7 ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, PREVISORA, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

5.8 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES**5.8.1 MUERTE**

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato PREVISORA pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte que sufra el Asegurado, o conductor autorizado por el Asegurado siempre y cuando exista una relación contractual entre el asegurado y el conductor, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del asegurado y el deceso del conductor se produzca dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo está limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el Asegurado o el conductor autorizado por aquel. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

5.8.2 CONDICIÓN

Si PREVISORA detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

CONDICIÓN SEXTA: SUMA ASEGURADA**6.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de PREVISORA, así:

6.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros.

6.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

6.1.3 El límite denominado "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 6.1.2.

6.1.4 Los límites señalados en los numerales 6.1.2. y 6.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores Asegurados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3, son independientes y no son acumulables.

6.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

6.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 12 de 17

21/06/2010 - 1324 - RT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



6.2.2 Si en el momento de una Pérdida Severa por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

6.2.3 Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida Severa por daños o por hurto, PREVISORA sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

6.2.4 A los amparos de Pérdida Menor por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infreseguro y el límite máximo de responsabilidad de PREVISORA será el 75% del valor comercial del vehículo.

6.2.5 Cuando se trate de un vehículo importado bajo el régimen especial del Plan Vallejo y este plan se encuentre vigente, el valor asegurado del vehículo será el resultante del valor consignado en la declaración de importación a la tasa de cambio de la fecha de ingreso del vehículo.

6.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN SÉPTIMA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

CONDICIÓN OCTAVA: AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso PREVISORA dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a PREVISORA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueca dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, PREVISORA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN NOVENA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

9.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

9.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

9.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

9.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

9.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

9.1.5 En caso de Pérdida Severa por daños, por hurto o hurto calificado, para que PREVISORA proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de PREVISORA; de igual manera, en los casos de Destrucción Total o Pérdida Severa por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante PREVISORA, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo

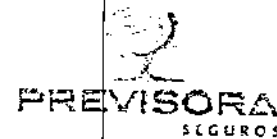
09/02/2017 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 13 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure PREVISORA como última propietaria.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

9.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

9.2.2 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

9.2.3 PREVISORA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.4 Salvo que medie autorización previa de PREVISORA, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

9.2.5 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, PREVISORA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.6 PREVISORA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago por las coberturas de Pérdida Severa y Pérdida Menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: PREVISORA pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, PREVISORA pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

9.3.4 Condiciones de PREVISORA para indemnizar: PREVISORA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002**

hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de PREVISORA.

9.3.5 El pago de la indemnización en caso de Pérdida Menor, no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de Pérdida Severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

9.4 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

PREVISORA reembolsará solamente cuando el Asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

9.4.1 Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratara de reembolso solicitado por el Asegurado)

9.4.2 Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

9.5 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

9.5.1 Certificado médico de defunción.

9.5.2 Registro civil de defunción.

9.5.3 Acta del levantamiento del cadáver.

9.5.4 Necropsia

9.5.5 Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.

9.5.6 Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

9.5.7 Cualquier otro documento que PREVISORA esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.

9.5.8 Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

CONDICIÓN DÉCIMA: SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de PREVISORA. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por PREVISORA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN UNDÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existen otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, PREVISORA soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a PREVISORA sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002****CONDICIÓN DUODÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

12.1 La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a PREVISORA, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.

12.2 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de PREVISORA la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

12.3 PREVISORA podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el Asegurado incumpla las garantías pactadas.

12.4 Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.

12.5 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

13.1 Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a PREVISORA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

13.2 Diez (10) días hábiles después que PREVISORA haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, PREVISORA devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de PREVISORA, a elección del Tomador.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad Colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al Asegurador el cambio del mismo.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**AUP-002****CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS**

El Asegurado autoriza a PREVISORA para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con PREVISORA y con terceros.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL TOMADOR

09/02/2012 - 1324 - P - 03 - AUP002V7

Pág. 17 de 17

21/06/2010 - 1324 - NT - P - 03 - AUTOS

ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/99 - 1324 - A - 03 - AUA004



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

Anexo No. _____

Póliza No. _____

Asegurado. _____

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de **LA PREVISORA S.A.**, en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR DIARIO EN PESOS	No. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE	No.MÁXIMO DE DÍAS
PARCIAL DAÑOS	10 S.M.L.D.V	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS
PARCIAL HURTO	10 S.M.L.D.V	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS
TOTAL DAÑOS	10 S.M.L.D.V	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS
TOTAL HURTO	10 S.M.L.D.V	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS

S.M.L.D.V.= Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de **LA PREVISORA S.A.** y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/99 - 1324 - A - 03 - AUA004



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.
- 1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.
- 1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.
- 1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente.
- 1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.
- 1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.
- 1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- 1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.
- 1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.
- 1.10 Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.
- 1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la compañía.
- 1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL ASEGURADO